



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: La competencia exclusiva de planificar el desarrollo cantonal y formular los planes de ordenamiento territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, es transgredida por la competencia exclusiva del Gobierno Central sobre los recursos minerales.**

**AUTOR:  
Pacheco Orellana Fabian Vladimir.**

**Trabajo de Titulación  
previo a la Obtención del Título de:  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**TUTORA:  
M.Sc. Izquierdo Castro María Denisse.**

**Guayaquil, Ecuador  
27 de febrero de 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Fabian Vladimir Pacheco Orellana** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

**TUTORA**

---

**M.Sc. Izquierdo Castro María Denisse**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

---

**M.Sc. Briones Velasteguí Marena Alexandra**

**Guayaquil, 27 de febrero de 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Pacheco Orellana Fabian Vladimir**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación **La competencia exclusiva de planificar el desarrollo cantonal y formular los planes de ordenamiento territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, es transgredida por la competencia exclusiva del Gobierno Central sobre los recursos minerales**, previo a la obtención del Título **de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 27 de febrero de 2016**

**EL AUTOR**

---

**Pacheco Orellana Fabian Vladimir**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Pacheco Orellana Fabian Vladimir**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **La competencia exclusiva de planificar el desarrollo cantonal y formular los planes de ordenamiento territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, es transgredida por la competencia exclusiva del Gobierno Central sobre los recursos minerales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 27 de febrero de 2016**

**EL AUTOR:**

---

**Pacheco Orellana Fabian Vladimir**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>Antecedentes y explicación del problema</b> .....	3
<b>Propósito del artículo</b> .....	7
<b>DESARROLLO</b> .....	8
<b>1. LA AUTONOMÍA</b> .....	8
<b>1.1. Concepto de autonomía</b> .....	8
<b>1.2. Autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales</b> ...	8
<b>1.3. Clases de autonomía</b> .....	9
<b>1.3.1. De la autonomía administrativa</b> .....	9
<b>1.3.2. De la autonomía política</b> .....	9
<b>1.3.3. De la autonomía financiera</b> .....	9
<b>2. DE LAS COMPETENCIAS</b> .....	10
<b>2.1. Concepto de competencia administrativa</b> .....	10
<b>2.1.1. Competencias exclusivas</b> .....	11
<b>2.1.2. Competencias concurrentes</b> .....	11
<b>2.2. Sistema nacional de competencias</b> .....	11
<b>2.3. Conflictos de competencias</b> .....	13
<b>2.4. Funciones del GAD Municipal</b> .....	13
<b>2.5. ¿Cómo se aprueban los planes de ordenamiento territorial?</b> .....	13
<b>2.6. El sistema nacional descentralizado de planificación</b> .....	14
<b>3. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL GOBIERNO CENTRAL, SOBRE LOS RECURSOS MINERALES</b> .....	16
<b>3.1. Las concesiones mineras entregadas por el estado ecuatoriano a personas     naturales y jurídicas para la explotación de recursos minerales</b> .....	17
<b>3.2. La minería dentro de las zonas urbanas</b> .....	18
<b>Exposición analítica, dialógica, argumentos y contrargumentos</b> .....	21
<b>Punto de vista y su fundamento</b> .....	24
<b>CONCLUSIONES</b> .....	27
<b>REFERENCIAS</b> .....	28

## RESUMEN

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, deben asumir las competencias exclusivas de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 264 Núm. 1 de la Carta Magna. No obstante, este nuevo reto afecta, si el Gobierno Central ejerce las competencias exclusivas de explotar los recursos minerales, conforme lo ordena el Art. 261, Núm. 11, de la Constitución de la República. Para resolver y prevenir conflictos jurídicos entre estas dos normas constitucionales, de igual jerarquía y con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales individuales o colectivos de los ciudadanos, de la autonomía municipal para el ejercicio de las citadas competencias exclusivas, es imprescindible viabilizar la propuesta de reformas al Art. 111 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Art. 25 de la Ley de Minería.

Con estas reformas a las leyes en referencia, se prevendrían conflictos interinstitucionales (Gobierno Central – Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal), que evita el confuso ordenamiento jurídico.

**Palabras claves:** desarrollo cantonal, ordenamiento territorial, competencias exclusivas, autonomía, conflictos interinstitucionales y jurídicos, exclusión minera.

## INTRODUCCIÓN

El presente tema, que trata de la competencia exclusiva que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para la planificación del desarrollo cantonal y elaborar su ordenamiento territorial frente a las competencias exclusivas del Gobierno Central sobre los recursos minerales que en la práctica se manifiesta como una vulneración y que tiene trascendencia y vigencia actual, por las siguientes razones:

- a) Los conflictos interinstitucionales y jurídicos surgidos por la vulneración de la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados por parte del Gobierno Central, es un hecho que sucede en muchos cantones.
- b) La competencia exclusiva de los gobiernos municipales de proyectar el desarrollo cantonal y concretar los planes de ordenamiento territorial, a través de sus ordenanzas es violentado por el Estado por medio de los contratos otorgados a concesiones mineras.
- c) En los momentos actuales las grandes empresas mineras han obtenido concesiones directas del Estado, sin el aval de los Municipios, es decir no existe coherencia en el ordenamiento jurídico vigente.

La apertura del gobierno nacional a la minería a gran escala y a cielo abierto con el fin de financiar el Presupuesto General del Estado, trae implícita la siguiente interrogante: ¿Puede vulnerar el Gobierno Central la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, al permitirse la explotación de recursos minerales incluyendo las zonas

urbanas y las reservas naturales, y que no se respetan las facultades de las Alcaldías?

Para reparar los daños causados por las explotaciones mineras y para ejercer el derecho de vivir en un ambiente sano es importante que el Estado respete la autonomía municipal y la decisión de los ciudadanos.



## **Antecedentes y explicación del problema**

En este artículo académico trato de relacionar la actividad minera actual confrontando con los hechos reales que suceden en el Distrito Minero Zaruma-Portovelo a la luz de las normas constitucionales y legales.

Para esclarecer de mejor manera hago una breve reseña histórica: La historia da fe de la explotación minera desde el tiempo de la dominación incaica, estos yacimientos polimetálicos mineros ricos desde la época pre-colonial es conocido por quienes vivimos en la parte alta de la provincia de El Oro específicamente en los pueblos antes citados. La explotación a gran escala empieza a principios del siglo XX (1902) con una concesión a la empresa norteamericana South American Development Company, SADCO hasta 1951, luego a la Empresa CIMA. Tras la quiebra de esta última compañía nacional la minería se convirtió en una actividad ilegal e informal.

A partir de los años 90 aparecen las concesiones mineras a compañías y empresas para la explotación especialmente del oro y por supuesto se amparan en el nuevo orden jurídico de los contratos para explotación minera otorgados por el Estado y que suscita el problema que involucra a los municipios y ciudadanos.

Como antecedentes del tema, materia de análisis, considero lo siguiente: Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) Municipales cuentan con libertad política, administrativa y económica, garantizados en el Art. 238 de la Constitución de la República, en correlación con los Arts. 5 y 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); y, la competencia

exclusiva de los GAD Municipales de planear el adelanto cantonal y elaborar planes de ordenamiento territorial, así mismo, garantizados en el Art. 264, Núm. 1, de la Carta Magna, en armonía con los Arts. 57, Lit. e), y 466 y siguientes del COOTAD, y, el Art. 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, expresada en las respectivas ordenanzas municipales, son vulneradas por el Art. 261 de la Ley Suprema, que concede al Gobierno Central la competencia exclusiva, entre otras, sobre los recursos minerales, por lo que la actualización del marco jurídico minero regula el modelo de desarrollo necesario para que el Estado inicie una nueva etapa en la actividad minera denominada por el gobierno nacional “minería responsable”, caracterizada por la prioridad a la minería a gran escala y a cielo abierto y la erradicación de la minería informal.

Es preocupante que, en los cantones, en donde se asienta población humana que en su mayor parte depende de la producción minera, y que se han establecido las zonas de exclusión en las zonas urbanas, sin embargo, no se respetan esas áreas. Es evidente que la actividad minera ejercida en áreas pobladas tiene impactos negativos en el medio ambiente, sociales y culturales y asimismo atenta con el desarrollo urbanístico y pone en peligro a las construcciones de viviendas por el movimiento de suelo y deslizamiento del mismo.

El conflicto interinstitucional (Gobierno Central – GAD Municipal) surge cuando, para hacer minería dentro de zonas urbanas y con relación a la organización territorial y la programación del adelanto económico social cantonal, el Ministerio Sectorial, al amparo de lo dispuesto por los Arts. 261, Núm. 11, de la Carta Magna y 111 del COOTAD, que asignan la competencia exclusiva del Gobierno Central sobre los recursos

naturales no renovables, vulnera la autonomía de los GAD Municipales, sobre la competencia exclusiva que éstos tienen para planificar el desarrollo cantonal, en los siguientes casos:

- a) El Ministerio Sectorial puede emanar actos administrativos para impulsar la actividad minera dentro de zonas urbanas, como: Expropiar inmuebles para destinarlos a la actividad minera, suscribir convenios interinstitucionales marginando a los gobiernos autónomos descentralizados y ejecutar proyectos mineros violando la autonomía municipal sobre la competencia exclusiva de planificar el desarrollo cantonal;
- b) El Ministerio Sectorial impone servidumbres a los predios superficiales ubicados dentro del área urbana del cantón, a favor de los titulares de las concesiones mineras, conforme lo regulan los Arts. 100 y siguientes de la Ley de Minería;
- c) Para imponer proyectos mineros dentro de zonas urbanas, el Ministerio del Ambiente y/o el Ministerio de Minería, pueden interponer ante los jueces constitucionales, en contra de los GAD Municipales, medidas cautelares con fundamento en el Art. 87 de la Ley de Leyes, en concordancia con el Art. 26 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o, acciones de protección de derechos constitucionales al amparo de los artículos 86 y 88 de la Ley Suprema y los artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando éstos presentan políticas de oposición a la ejecución de actividades mineras dirigido por el Gobierno Central;

- d) Las instituciones y autoridades vinculadas a la actividad minera, pueden ejecutar actos de coerción a funcionarios de los GAD Municipales para imponer la ejecución de proyectos mineros dentro del perímetro urbano del Cantón, en franca oposición a los planes de ordenamiento territorial urbano; y,
  
- e) El gobierno nacional puede ocultar información técnica referente a las inconveniencias para la ejecución de proyectos mineros dentro de zonas urbanas, por contravenir, entre otros, a los derechos: a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, a la naturaleza y del buen vivir, para evitar acciones constitucionales y legales por personas naturales y/o jurídicas.

## **Propósito del artículo**

El presente ensayo académico tiene los siguientes propósitos:

1. Demostrar que las concesiones mineras otorgadas por el Gobierno Central a Empresas para la explotación del oro en el Distrito Minero Zaruma-Portovelo vulneran las competencias de los GAD Municipales y afectan los derechos del buen vivir de los ciudadanos.
2. Evidenciar que las actividades mineras especialmente de las grandes empresas no respetan las áreas de exclusión incluyendo la zona urbana, y que no se someten a las ordenanzas municipales.
3. Garantizar la autonomía de los GAD Municipales mediante una propuesta de reforma en el Art. 111 de la COOTAD, y en Art. 25 de la Ley de Minería, para lo cual se agregará el siguiente texto: El Estado no realizara actividades mineras, en ninguna de sus fases, si entran en conflicto con el plan de desarrollo cantonal y la formulación de los planes de ordenamiento territorial del cantón.
4. Analizar y argumentar que las competencias exclusivas de los gobiernos seccionales deben prevalecer sobre las del Estado en razón de los derechos constitucionales que tienen los ciudadanos y las comunidades.

## **DESARROLLO**

### **1. LA AUTONOMÍA.**

**1.1. Concepto de autonomía.** - Aptitud de un individuo o entidad, para actuar con independencia de otro individuo o entidad, logrando, entonces, tomar determinaciones propias. Además, esta competencia autonomía se enlaza con poder ejercitar derechos y tomar providencias o decidir acerca de nuestro propio ser sin la intervención de otra persona o entidad social.

**1.2. Autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.** - El Art. 238 de la Carta Magna (2008), dice que: El gobierno municipal gozará de independencia en los aspectos políticos, administrativos y económicos.

El Art. 5 del (COOTAD, 2010), define a la autonomía política, administrativa y financiera de los GAD como el derecho y la capacidad que tienen estos organismos gubernamentales para regularse mediante normas emitidas por sí mismos y que son válidas en sus jurisdicciones territoriales, sin el control o la intervención de otro nivel de gobierno.

Para que los GAD Municipales puedan: ejercer las autonomía política, administrativa y financiera; deben ejercer las atribuciones concedidas en el Art. 240 de la (Constitucion de la República del Ecuador, 2008), que manifiesta los gobiernos seccionales de las regiones, asumirán potestades legislativas en el ámbito de sus competencias y su jurisdicción; en tanto que las juntas parroquiales rurales solo tienen facultades reglamentarias.

Esas facultades legislativas se manifiestan mediante la emanación de acuerdos, resoluciones y ordenanzas municipales. Éstas últimas se constituyen en el más importante instrumento para cumplir con los fines u objetivos municipales; son reconocidas como leyes administrativas locales; y, tienen fuerza obligatoria en la jurisdicción cantonal en donde el municipio ejerce su competencia administrativa. En tal virtud, la autoridad municipal competente puede utilizar la fuerza coercitiva para obligar al vecindario a su cumplimiento.

**1.3. Clases de autonomía.** – Si nos remitimos al COOTAD, en su Art. 5 señala en forma expresa 3 clases de autonomía, es decir: Autonomía política, autonomía administrativa y autonomía financiera.

**1.3.1. De la autonomía administrativa.** - Es aquella facultad de los GAD para ejercer en forma soberana su propio modelo de organización y de gestión de sus recursos humanos y materiales, para el desarrollo de sus obligaciones con el bienestar ciudadano y solucionar necesidades prioritarias del cantón, también podemos afirmar que es la facultad para tomar sus propias decisiones en cuanto a la integración y organización de su administración.

**1.3.2. De la autonomía política.** - Es la aptitud de los GAD para promover sus propios métodos y modelos de progreso afines a la historia, cultura y particularidades propias de cada jurisdicción territorial.

**1.3.3. De la autonomía financiera.** - Es la facultad para decidir sobre el empleo de los recursos que les pertenecen con las limitaciones legales; y, se manifiesta en el derecho a percibir de forma continua, previsible, acertada, instintiva y sin restricciones, los recursos que les

pertenecen provenientes del Presupuesto General del Estado, asimismo en la disposición de producir y gestionar sus propios medios de autogestión.

## **2. DE LAS COMPETENCIAS**

**2.1. Concepto de competencia administrativa.** – Por tratarse el tema, materia de estudio, de analizar un conflicto jurídico relacionado al derecho administrativo, es importante entender el concepto de competencia administrativa desde un punto de vista jurídico. Si nos referimos, al Diccionario Jurídico Consultor Magno podemos extraer la siguiente definición, procesos y acciones jurídicos y no jurídicos cuyo valor obedece de que la diligencia correspondiente haya sido extendida por el órgano ejecutor dentro de sus facultades legales que establece la capacidad procesal de la autoridad administrativa (Goldstein, 2008, págs. 143-144).

Por lo tanto, las acciones administrativas son originadas exclusivamente por la autoridad administrativa responsable de la conducción de la entidad pública o mixta. Por otra parte, la legalidad de los mismos depende que la autoridad pública sea competente para emitirlos. La competencia de la autoridad pública surge de la Constitución y la Ley.

La descentralización, es uno de los pilares jurídicos del ordenamiento del País, y está relacionado con la capacidad de los gobiernos seccionales para impulsar su desarrollo en forma soberana, de igual forma significa repartimiento de competencias entre personas de



derecho diferente por medio de la transmisión de facultades a personas jurídicas distintas del ente transmisor.

En el citado caso nos encontramos ante una descentralización administrativa o funcional, frecuentemente reglamentada por el derecho administrativo, puesto que incurre en la estructura de la gestión pública. Además, las múltiples maneras de descongestión proceden de los sujetos de derecho a los mismos que se les van a traspasar competencias, que logran ser personas de legislación pública o de legislación privada, concebidos por el Gobierno para tales propósitos, conforme al marco legal de la legislación pública o de la legislación privada.

**2.1.1. Competencias exclusivas.** - Para entender con mayor claridad este concepto nos remitimos al Art. 114 del (COOTAD, 2010) que manifiesta como aquellas propiedades que inciden a un único nivel de mando de conformidad con la Constitución y la Ley, y cuyo mandato se realiza de forma concomitante con los distintos niveles de gobierno.

**2.1.2. Competencias concurrentes.** - Es una atribución sobre una materia por las que tanto el Estado como los GAD Municipales ejercen plenas facultades legislativas y ejecutivas en virtud de la transferencia de competencias, en consecuencia, corresponde a diferentes niveles de gobierno, sin embargo, el Concejo Nacional de Competencias regula la superposición de funciones con carácter de obligatorio

**2.2. Sistema nacional de competencias.** - El Consejo Nacional de Competencias es un órgano que establece un nuevo modelo diferente de descentralización, cuya característica principal es la asignación obligatoria de competencias que los GAD Municipales deben asumir en forma

obligatoria. Sobre este particular, el Art. 239 de la Constitución de la República (2008), refiere que los gobiernos municipales son entes autónomos y descentralizados y que se regirán por un sistema nacional de competencias de carácter ineludible que definirá todas las acciones políticas y procesos para igualar las desigualdades originadas en el proceso de desarrollo de cada cantón.

La entidad competente que tiene a cargo es el sistema nacional de competencias, es el Consejo Nacional de Competencias, cuyas características son las que anotamos a continuación:

- a) Tiene personería legal de derecho público;
- b) Posee independencia administrativa, presupuestaria y monetaria, capital propio y la sede se determina por superioridad de votos;
- c) Se desarrolla con recursos provenientes de las partidas del presupuesto general del Estado;
- d) Todas las resoluciones serán correctamente justificadas y acogidas por la totalidad absoluta de sus integrantes;
- e) Está constituido por: Un representante fijo del Presidente de la República, el cual lo presidirá, con dictamen dirimente; un comisionado de la gobernación y departamentos metropolitanos escogido entre los gobernadores(as) regionales y los alcaldes(as) metropolitanas; un delegado de los gobiernos provinciales designado entre los prefectos(as); un comisionado de los GAD designado de entre los alcaldes(as) cantonales con exclusión de los alcaldes metropolitanos; un comisionado de los gobiernos parroquiales rurales seleccionado de entre los presidentes(as) de los comités rurales; y, el Consejo Nacional

de Competencias elegirá un vicemandatario de entre los comisionados de los GAD.

**2.3. Conflictos de competencias.** - Los conflictos de competencias surgidos por asumir o entregar competencias entre los varios niveles de gobierno, son resueltos por el Consejo Nacional de Competencias, órgano administrativo autónomo que, entre otras, tiene la función de resolver esos conflictos en sede administrativa.

El nivel de gobierno que muestre inconformidad con la resolución administrativa emanada por el Consejo Nacional de Competencias podrá interponer la acción legal ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme lo regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**2.4. Funciones del GAD Municipal.** - El Art. 54 del COOTAD, determina entre las principales funciones, las de disponer el régimen de uso del suelo y su desarrollo urbanístico; y, la de construir el plan cantonal de desarrollo, y ejecutarlo de acuerdo a la organización jurisdiccional y las políticas estatales en la esfera de sus competencias y en su distrito territorial. Esta última función debe cumplirse de manera concertada con la planificación estatal, regional, provincial y rural. Por lo tanto, toda persona natural o jurídica para cambiar el uso y ocupación del suelo de un inmueble de su propiedad debe solicitar al GAD que, mediante resolución, apruebe ese petitorio, en ejercicio de la autonomía municipal, la misma que determinará el porcentaje para zonas verdes y áreas comunales.

**2.5. ¿Cómo se aprueban los planes de ordenamiento territorial?** Este mecanismo está explicado en el Art. 467 del COOTAD, que dispone se

remitirán con ordenanzas y aparecerán en vigor una vez promulgadas. Para ello, en todos los niveles de gobierno, debe cumplirse con lo dispuesto por el Art 100 de la Constitución de la República, constituyendo el Consejo de Planificación, quien ejercerá, entre otras, la función de construir planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.

Previo a la aprobación de los planes de ordenamiento territorial, los GAD Municipales deben aprobar la Ordenanza Constitutiva del Consejo de Planificación, que tiene como objetivo constituir, organizar y regular la actividad del Consejo de Planificación Cantonal; y, relacionar con el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, en la construcción coherente del Plan Cantonal de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial.

**2.6. El sistema nacional descentralizado de planificación.** - En la Carta Magna prevé la conformación del Consejo Nacional de Planificación en los diferentes niveles de gobierno y que tiene como finalidad expedir y disponer las directrices y políticas que guíen el sistema, además aprobar el Plan de Desarrollo, y éste se constituye en la principal herramienta que sostiene las acciones políticas, programas y proyectos públicos y lo regenta el Presidente de la República y en los GAD está presidido por la máxima autoridad, es decir el Alcalde, de acuerdo a los Art. 279 y 280 del mismo cuerpo legal. También hace referencia a la planificación participativa de tal forma que se habla de los consejos ciudadanos como instancias para tomar acciones de consenso.

## **2.7. ¿Cuáles son los objetivos del plan de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón?**

Anotamos los siguientes objetivos:

- a) Buscar los instrumentos y procedimientos para el desarrollo económico y social de la sociedad de forma sustentable.
- b) Gestionar responsablemente los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la utilización racional del territorio;
- c) Aumentar el nivel de ingreso o renta de la población; en el contexto de buscar una mejor calidad de vida y de trabajo para sus habitantes;
- d) Regular la aplicación de políticas integrales, para abordar la problemática territorial, y la de su población con el fin de impulsar nuevas reglas de adhesión y redistribución, en el ámbito de la identificación a la variedad cultural.

El plan de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón organiza y propone el modelo a futuro, cuyo fin es proyectar a mediano y largo plazo. Para la consecución de estos objetivos se debe partir del medio físico o sistema natural, la población, actividades productivas, consumo, la relación cultural y social, infraestructura, incluyendo el marco legal e institucional.

### **3. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL GOBIERNO CENTRAL, SOBRE LOS RECURSOS MINERALES**

A continuación, analizaremos las competencias exclusivas del Estado, que están relacionados con los recursos minerales y facultados por la Suprema Ley.

El Gobierno Central asume la competencia exclusiva de administrar y controlar los recursos minerales, naturales, y las reservas ambientales protegidas, conforme lo disponen los numerales 7 y 11 del artículo 261 de la Constitución de la República.

Si comparamos el Art. 111 del COOTAD con la norma constitucional invocada anteriormente, notamos que guarda concordancia puesto que al hacer referencia a los sectores estratégicos se otorga todas las competencias y facultades al Gobierno Central por su incidencia económica, social y política.

Es competencia exclusiva del Gobierno Central realizar actividades de búsqueda, indagación, explotación, beneficio, fundición, depuración, mercadeo y clausura de minas, no obstante, esa actividad de explotar los recursos naturales no renovables está provocando graves conflictos sociales. Es clara la intención de limitar las acciones de los ciudadanos para defender su medio ambiente y éstos pueden constituirse en terroristas cuando están en contra de las acciones gubernamentales.

### **3.1. Las concesiones mineras entregadas por el estado ecuatoriano a personas naturales y jurídicas para la explotación de recursos minerales.**

El Estado Ecuatoriano, sin importarle el valor histórico de la Ciudad de Zaruma, reconocida por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, como Patrimonio Cultural del Ecuador y candidata por la UNESCO a Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad; ha concesionado irresponsablemente áreas mineras que están debajo del casco histórico de la antes mencionada población. Para afirmar esta realidad que sucede me referiré al Informe Técnico del Mapa de Cierre de Labores Mineras Identificadas, (digital e impreso) presentado al GAD Municipal de Zaruma por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en el mes de agosto de 2014. Al constatarse en forma fehaciente con las evidencias de un organismo del mismo Estado se está contraviniendo el Art. 380 de la (Constitucion de la República del Ecuador, 2008) que en su parte medular manifiesta que la responsabilidad principal del Estado es velar por la protección, defensa y conservación del patrimonio tangible e intangible que se manifiesta en la riqueza artística, histórica de un pueblo.

Con el propósito de probar lo contradictorio y las inconsistencias que tiene las responsabilidades del Estado frente a los ciudadanos y en este caso a un pueblo me remitiré en forma precisa a una denuncia (entre varias otras) presentada por el ciudadano José Victoriano Ochoa al Ministerio de Minería por los graves daños ocasionados por la actividad minera a las viviendas y calles de la ciudad. El mencionado señor, en el año 2013, solicitaba a las autoridades del Ministerio que se revierta las concesiones de explotación minera en el casco urbano. Sin embargo, hasta la presente fecha, las autoridades encargadas no han dado el

trámite correspondiente, vulnerando el principio de celeridad garantizado en el Art. 169 de la Carta Magna.

### **3.2. La minería dentro de las zonas urbanas**

Para mayor comprensión de este tema, ampliaremos los datos concluyentes de dos investigaciones realizadas en Zaruma por organismos competentes a la minería:

- a) Las labores ilícitas de explotación de recursos mineros y anti-técnicas subterráneas que actualmente realizan personas naturales y jurídicas están destruyendo los cimientos de la ciudad de Zaruma, pues éstas se dirigen subterráneamente desde sus respectivas bocas minas al área de exclusión minera de la citada localidad, poniendo en peligro la vida de sus habitantes y las edificaciones públicas y privadas. Estos trabajos mineros, a más de ser ilícitos, no cumplen con las recomendaciones de los estudios técnicos realizados por el Estado, a decir:

Uno. - El estudio sobre “Riesgos geológicos-geotécnicos en la Ciudad de Zaruma por efectos de las labores mineras en el casco urbano de la ciudad de Zaruma” realizado por la Corporación de Desarrollo e Investigación Geológico-Minero Metalúrgica (CODIGEM), en agosto de 1995, suscrito por el Ing. Gualberto Chiriboga, Ing. Patricio San Martín e Ing. Edgar Granda Aguilar; cuyas conclusiones son las siguientes:

- Prohibición de toda actividad minera en el casco urbano denominándose zona de exclusión.
- Que la detonación de explosivos y aditivos producen ondas sísmicas y que por su relativa cercanía a las construcciones producen daños en la infraestructura y también en las calles.



- Si se permite la explotación minera en el casco urbano ocasionaría graves problemas en el futuro.

Dos. - El estudio sobre “Evaluación del Impacto de la Actividad Minera en la Zona Urbana de Zaruma” realizado por la Dirección Nacional de Geología (DINAGE) entregado en el mes de marzo del 2001 y suscrito por los ingenieros: Marcelo Cando, Luis Muñoz, Edison Veloz y Jorge Barragán, concluye en:

- Que Zaruma por su ubicación geográfica, condiciones geológicas, tipo de suelo, falta de un desarrollo planificado de infraestructura, porque nadie hace respetar las leyes que controlan la explotación minera, han originado efectos que causan daños a la propiedad pública y privada.
- Es importante destacar que los daños no se indemnizan con la realización de estudios, aprobación de leyes y que luego no se las aplica, y no se siguen las recomendaciones de las investigaciones realizadas.

Inclusive de estas denuncias se hizo eco el Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado, el 5 de marzo del 2013, quien en el parque central de Zaruma, dirigiéndose a la ciudadanía, dijo:

Lo que no puede ser tolerable es que pese a ese riesgo se sigan con las explosiones, eso es poner en riesgo la vida de la gente. - Yo prefiero que me acusen de criminalización de la protesta social, cortar el derecho al trabajo y meter preso a alguien que estar haciendo explosiones debajo de las casas a que más tarde se hunda Zaruma y tengamos decenas de muertos. (Tobar, 2013)

Así también, comprobare en el caso judicial de Portovelo como se vulnera la autonomía municipal:

b) En este caso señalamos que la acción de medidas cautelares No. 019-2011, seguida por el GAD Municipal de Portovelo en contra del GAD Provincial de El Oro y el Ministerio del Ambiente, para impedir la ejecución del proyecto “Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, Plan de manejo de las Plantas de beneficio en el sector minero Portovelo-Zaruma y diseño definitivo del sistema de manejo de relaves de las plantas de beneficio”, en la jurisdicción del Cantón Portovelo, Provincia de El Oro, la Jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, con asiento en la Ciudad de Portovelo, en la parte resolutive de su resolución, dispuso: Revocar las resoluciones de medidas cautelares ordenadas por esta Judicatura en fecha 3 de febrero de 2011 a las 11h00 a favor de los representantes legales del GAD Municipal de Portovelo (...) en las que se dispuso la suspensión de la ejecución del proyecto de ordenamiento técnico ambiental minero del distrito Zaruma-Portovelo, que comprende la construcción de la relavera comunitaria estatal en la Hacienda El Tablón... En consecuencia, la autonomía municipal es vulnerada por la citada resolución, por cuanto, abrió el camino para la realización del plan de organización técnico ambiental minero de la circunscripción Zaruma-Portovelo, que comprende la construcción de la relavera comunitaria estatal en la Hacienda El Tablón. Proyecto que al ejecutarse contraviene el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón Portovelo, porque está ubicado en el área urbana de la Ciudad de Portovelo. Como se observa, la actividad minera desarrollada dentro de zonas urbanas, está generando conflictos interinstitucionales.

## **Exposición analítica, dialógica, argumentos y contrargumentos**

El actual Gobierno Central está priorizando la explotación minera a gran escala y a cielo abierto con el propósito de obtener recursos financieros para cubrir el Presupuesto General del Estado; y, la explotación de recursos minerales en las zonas urbanas, a través de las concesiones mineras y resoluciones contraviene la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, como he demostrado en los casos señalados anteriormente tanto en los cantones de Zaruma y Portovelo, pertenecientes a la provincia de El Oro.

No es nada nuevo y es de conocimiento público las múltiples denuncias de transgresión a la autonomía de los gobiernos seccionales que se manifiestan en los diarios de circulación provincial como es “Opinión” y otros, en donde recoge las denuncias de casos concretos formulados por ciudadanos e incluyendo la preocupación del actual alcalde de Zaruma porque no se respeta la zona de exclusión minera y que sus gestiones no tienen respuesta del Ministro de Recursos No Renovables.

Además, el Ing. José Victoriano Ochoa, ante el Fiscal de Delitos Ambientales de El Oro, con asiento en la ciudad de Machala, presentó la denuncia por el delito tipificado y penalizado en el Art. 260 del Código Orgánico Integral Penal. Por las labores ilícitas de explotación de recursos mineros y anti técnicas subterráneas que actualmente realizan personas naturales y jurídicas y que están destruyendo los cimientos de la ciudad de Zaruma. La investigación previa fue iniciada con el No. 071301814120012, pero hasta la presente fecha, ni siquiera se ha iniciado

la instrucción fiscal para la determinación de responsabilidades por la comisión de este ilícito. Tampoco, el Ministerio de Recursos No Renovables, ha revertido las concesiones mineras que violan el área de exclusión minera de Zaruma, según la recomendación emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero en base al Informe Técnico del Mapa de Cierre de Labores Mineras Identificadas, presentado al GAD Municipal de Zaruma, en el mes de agosto de 2014, cuya denuncia fue presentada asimismo por este último ciudadano.

La ejecución del proyecto de ordenamiento técnico ambiental minero del Distrito Zaruma-Portovelo, dentro del área urbana de la ciudad de Portovelo, que comprende la construcción de la relavera comunitaria estatal en la Hacienda El Tablón, conforme se viabilizó con la resolución emanada por la Jueza encargada de la Unidad Judicial Multicompetente de El Oro, con asiento en Portovelo, dentro de la acción de medidas cautelares No. 019-2011, seguida por el GAD Municipal de Portovelo en contra del GAD Provincial de El Oro y el Ministerio del Ambiente.

Sin fundamento legal alguno, no se reconoce el Acta de Compromiso suscrita el 4 de agosto del 2010, por los Secretarios de Gestión de Riesgos de las Provincias de El Oro y Loja, el Coordinador Regional de la Demarcación Hidrográfica Puyango Catamayo, el Presidente de la Cooperativa de Vivienda “Porto-Bello” y el Alcalde del GAD Municipal de Portovelo, la misma que en el Núm. 2, dice: “Construir El Plan de Ordenamiento territorial del Cantón Portovelo” (Romero, Barreiro, Valencia, Benavidez, & Celi, 2010). Con estos antecedentes que he analizado anteriormente se concluye en forma argumentada que se vulnera los principios de autonomía municipal por parte del Gobierno

Central, poniendo como un supuesto justificativo el financiamiento del Presupuesto General.

El Proyecto Minero Mirador, situado en la parroquia Tundayme, municipalidad El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, con una extensión de aproximadamente 3000 has, configura un nuevo escenario para la explotación a gran escala especialmente del cobre cuyo titular de la concesión es la empresa China Ecuacorriente S.A. (ECSA). La capacidad de producción será de 30.000 a 60.000 toneladas por día. Según los entendidos en materia de minería nuestro país tiene un potencial minero estimado en más de 200.000 millones de dólares, que lamentablemente la mayor parte se la llevarán las empresas transnacionales por la entrega irresponsable del actual gobierno. Es importante destacar que con las regalías anticipadas que ya recibió de esta empresa no ha podido reubicar dignamente a las familias desalojadas de sus territorios a la fuerza. Es evidente entonces el irrespeto a los derechos que tienen los ciudadanos y la conservación del medio ambiente, puesto que su impacto es de gran trascendencia y tiene carácter irreversible.

## **Punto de vista y su fundamento**

Desde la creación del Consejo Nacional de Competencias se genera un nuevo modelo de descentralización y corresponde a las asignaciones obligatorias de competencias que asumen los gobiernos autónomos descentralizados en forma obligatoria, entre estas competencias exclusivas está la de proyectar el desarrollo cantonal y elaborar los planes de ordenamiento territorial de su respectivo cantón y una de sus funciones principales es establecer el proceso de descentralización.

Por otro lado, las competencias exclusivas del Gobierno Central, particularmente en lo que concierne a sectores estratégicos establece una pugna interinstitucional y que no está regulada en forma explícita, lo que implica la vulneración inmediata a los organismos seccionales. Al confrontar esta situación legal y constitucionalmente el poder del Gobierno Central es ejercido sin respetar las ordenanzas municipales y su autonomía es violentada. No se efectúa la consulta previa a las comunidades en donde se realizan programas de explotación minera (recurso no renovable), conforme lo establece el Art. 57 Núm. 7 de la Constitución vigente, en consecuencia, el poder central actúa en forma dictatorial y la protesta de los ciudadanos es criminalizada.

Con estos instrumentos legales, los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos, provincias y cantones, ejecutaran estas nuevas obligaciones adjudicándose facultades legislativas en el ámbito de sus jurisdicciones. Pero todo este proceso se limita en las Provincias y Cantones en donde se hace minería, puesto que el Gobierno Central

ejerce las competencias exclusivas de explotar los minerales, conforme lo establece el Art. 261, Núm. 11, de la Constitución de la República.

A mi criterio, examinando las normas constitucionales por las cuales el estado ejerce la potestad sobre la explotación de los recursos minerales en todo el país y el amparo que tienen los municipios sobre la planificación cantonal en gestión de su desarrollo invocado en la misma Constitución, es decir las competencias de ambos entes gubernamentales tienen igual jerarquía. Sin embargo, debe prevalecer el respeto a las competencias exclusivas del municipio. Más aún, porque dentro de su jurisdicción se debe realizar la consulta previa cuando se afecta los intereses colectivos de una comunidad por los daños irreversibles ocasionados por la explotación minera tanto al medio ambiente, y a las fuentes de agua.

Podemos argumentar que la consulta previa es un mecanismo constitucional para garantizar el derecho colectivo de la población para vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, a mi juicio los derechos humanos deben prevalecer frente a las decisiones unilaterales de los gobiernos de turno en materia de concesiones mineras. Además, el Art. 425 en su inciso tercero del cuerpo legal en referencia, en forma implícita señala la jerarquía que tienen los GAD locales sobre las competencias exclusivas.

Con el objetivo de evitar la violación de las competencias exclusivas de los GAD que están consagradas en el Art. 264 de la Suprema Ley en virtud de la aplicación del Art. 261 en referencia a los sectores estratégicos que tiene la potestad el Estado ecuatoriano según el mismo documento en mención, es necesario agregar un inciso en la Ley de Minería en su Art.

25 que en otras palabras exprese: El Estado por ningún motivo realizara actividades mineras, en sus diferentes fases, si atentan con el medio ambiente y los derechos de los ciudadanos o al plan de desarrollo cantonal elaborados por los GAD. Y con igual texto articular en el Art. 111 del COOTAD tal como indico en la propuesta realizada. Esta reforma tiene la intención de prevenir en los cantones y comunidades donde se realiza la explotación minera se violenten los derechos constitucionales de los ciudadanos y se ponga en peligro sus bienes.



## CONCLUSIONES

- En las ciudades en donde se hace minería, la competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, garantizadas en el Art. 264 Núm. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es vulnerada, por la competencia del Gobierno Central garantizada en el Art. 261, Núm. 11 ibídem;
- Surgen conflictos interinstitucionales, políticos y jurídicos en el ejercicio de las competencias del Gobierno Central y los GAD Municipales, en las ciudades en donde se hace minería, por asumir las competencias garantizadas en el Art. 261, Núm. 11, y 264 Núm. 1 de la Norma Suprema, en su orden;
- El Ministerio Sectorial ha concesionado áreas mineras, a pesar de constituir zonas protegidas, y de exclusión en ciudades por ser áreas urbanas;
- Las reformas al Art. 111 del COOTAD y el Art. 25 de la Ley de Minería, en los pueblos en donde existe actividad y explotación minería, tienen el objetivo de garantizar la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para asumir las competencias exclusivas para programar el desarrollo local y elaborar los planes de ordenamiento territorial.

## REFERENCIAS

- Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM). (2014). *Mapa de cierre de labores mineras identificadas*. Portovelo.
- Barragán, J., Veloz, E., Cando, M., & Muñoz, L. (2001). *Evaluación del impacto de la actividad minera en la zona urbana de Zaruma*. Quito.
- *Constitucion de la República del Ecuador*, publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre. (2008). Asamblea Constituyente.
- *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)*, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre (2010). Quito.
- Corporación de Desarrollo e Investigacion Geológico-Minero Metalúrgica (CODIGEM). (1995). *Riesgos geológicos-geotécnicos de la ciudad de Zaruma, por efecto de labores Mineras en el casco urbano*. Quito.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires: Círculo Latino Austral.
- *Ley de Minería*, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 517 del 29 de enero (2009). Quito.
- Medidas Cautelares, 019-2011 (Unidad Judicial Multicompetente de El Oro 08 de junio de 2011).
- Romero, J., Barreiro, G., Valencia, M., Benavidez, M., & Celi, M. (2010). *Acta de compromiso*. Portovelo.
- Tobar, L. (06 de marzo de 2013). Una "pifiadera" la que se llevaron ayer funionarios de Obras Públicas y Minería. *Diario opinión*, pág. 7.
- Valarezo, A. (29 de noviembre de 2014). Actividad minera bajo el casco urbano de Zaruma. *Diario Opinión*, pág. 11.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional**  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Pacheco Orellana Fabian Vladimir**, con C.C: 0704422625 autor del trabajo de titulación: **La competencia exclusiva de planificar el desarrollo cantonal y formular los planes de ordenamiento territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, es transgredida por la competencia exclusiva del Gobierno Central sobre los recursos minerales**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de febrero de 2016

---

**Pacheco Orellana Fabian Vladimir**

C.C: 0704422625



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La competencia exclusiva de planificar el desarrollo cantonal y formular los planes de ordenamiento territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, es transgredida por la competencia exclusiva del Gobierno Central sobre los recursos minerales.		
<b>AUTOR:</b>	Pacheco Orellana Fabian Vladimir		
<b>TUTORA:</b>	M.Sc. Izquierdo Castro María Denisse		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	27 de febrero de 2016	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	28
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Administrativo, Organización Jurídica, Legislación y Leyes Nacionales.		
<b>PALABRAS CLAVES:</b>	Desarrollo cantonal, ordenamiento territorial, competencias exclusivas, autonomía, conflictos interinstitucionales y jurídicos, exclusión minera.		
<b>RESUMEN:</b>	<p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, deben asumir las competencias exclusivas de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 264 Núm. 1 de la Carta Magna. No obstante, este nuevo reto afecta, si el Gobierno Central ejerce las competencias exclusivas de explotar los recursos minerales, conforme lo ordena el Art. 261, Núm. 11, de la Constitución de la República. Para resolver y prevenir conflictos jurídicos entre estas dos normas constitucionales, de igual jerarquía y con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales individuales o colectivos de los ciudadanos, de la autonomía municipal para el ejercicio de las citadas competencias exclusivas, es imprescindible viabilizar la propuesta de reformas al Art. 111 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Art. 25 de la Ley de Minería.</p> <p>Con estas reformas a las leyes en referencia, se prevendrían conflictos interinstitucionales (Gobierno Central – Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal), que evita el confuso ordenamiento jurídico.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR:</b>	Teléfono: 0986292582	E-mail: fabore@hotmail.com	



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional**  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre: Abg. Toscanini Sequeira Paola María</b>
	<b>Teléfono: 042206950 ext. 2225</b>
	<b>E-mail: paolats77@hotmail.com</b>

<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>	
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	